

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

32  
24.

CAMPUS SAN RAFAEL

"ALMA MATER

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA NECESIDAD DEL DEFENSOR  
DE OFICIO EN MATERIA FISCAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA DE LOURDES RIVAS MONTOYA**

MEXICO, D. F.

1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**UN AMPLIO RECONOCIMIENTO  
POR EL APOYO FIEL, A SUS  
SACRIFICIOS Y SUS CONSEJOS,  
SE HIZO REALIDAD UNA DE MIS  
MÁS ANHELADAS METAS Y MI  
AGRADECIMIENTO INFINITO.**

**AMIS HERMANOS:**

**A TODOS Y CADA UNO DE  
ELLOS POR CONTRIBUIR A  
LOGRAR LA TERMINACIÓN  
DE MI CARRERA.**

A VÍCTOR MANUEL:

QUIEN ADMIRO Y RESPETO  
POR BRINDARME EN TODO  
MOMENTO TU CONFIANZA,  
TU COMPRESIÓN Y TU  
AMISTAD, QUE HA SIDO  
DETERMINANTE EN MI VIDA.

**AL LIC. ADOLFO RUIZ SÁNCHEZ:**

**AGRADECIMIENTO ESPECIAL  
POR SUS VALIOSAS  
OBSERVACIONES Y  
CONSEJOS PARA LA  
REALIZACIÓN DE LA  
PRESENTE TESIS.**

**AL LIC. DAVID GARCÍA LUCERO:**

**A QUIEN LE DEDICO LA  
PRESENTE TESIS EN FORMA  
ESPECIAL POR SUS  
ENSEÑANZAS Y POR EL  
TIEMPO QUE DEDICO PARA  
LA PRESENTE TESIS.**

# INDICE

## Introducción

### CAPITULO I

#### DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA EN MÉXICO:

	Pags.
1. Derecho Prehispánico. . . . .	2
1.1 Imperio Azteca. . . . .	3
1.2 Imperio Maya. . . . .	7
1.2 México Colonial. . . . .	9
1.3 México Independiente . . . . .	17

### CAPITULO II

#### DE LA DEFENSORÍA EN EL DERECHO PROCESAL:

2. Concepto de defensa y defensor. . . . .	25
2.1 Concepto de defensa establecido por el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal. . . . .	29
2.2 La Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal. . . . .	38
2.3 La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal. . . . .	41



### CAPITULO III

#### DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN ASESORAMIENTO A LOS CONTRIBUYENTES:

	<b>Paga.</b>
<b>3. Poder Tributario:</b> . . . . .	<b>46</b>
<b>3.1 Federal</b> . . . . .	<b>52</b>
<b>3.2 Estatal</b> . . . . .	<b>59</b>
<b>3.3 Municipal</b> . . . . .	<b>63</b>
<b>3.1 Asesoría a los contribuyentes por parte de la   Autoridad Fiscal</b> . . . . .	<b>66</b>
<b>3.2 Centro Nacional de Consulta.</b> . . . . .	<b>68</b>
<b>3.3 Síndicos.</b> . . . . .	<b>72</b>

### CAPITULO IV

#### DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FISCAL:

<b>4. Panorama General del Defensor de Oficio en Materia   Fiscal.</b> . . . . .	<b>79</b>
<b>4.1 Características esenciales del Defensor de Oficio.</b> . . . . .	<b>83</b>
<b>4.2 Marco Jurídico del Defensor de Oficio en Materia   Fiscal.</b> . . . . .	<b>88</b>
<b>4.3 La Responsabilidad del Defensor de Oficio en Materia   Fiscal.</b> . . . . .	<b>91</b>
<b>4.3.1 Responsabilidad Civil.</b> . . . . .	<b>92</b>
<b>4.3.2. Responsabilidad Administrativa</b> . . . . .	<b>95</b>
<b>4.3.3. Responsabilidad Penal</b> . . . . .	<b>97</b>
<b>Conclusiones</b> . . . . .	<b>103</b>
<b>Bibliografía</b> . . . . .	<b>109</b>

## Introducción

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha establecido programas para el apoyo y asesoramiento a los contribuyentes, en el caso de encontrar problemas en la realización de sus trámites, salvaguardando sus derechos y garantías ante la autoridad fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda contará con los siguientes servidores públicos:

**Subsecretaría de Ingresos**

**Administración General de Recaudación**

**Administración General de Auditoría Fiscal Federal**

**Administración General Jurídica de Ingresos**

**Unidades Administrativas Regionales**

**Unidades Administrativas Locales**

Tal es el hecho de que existan en todas las administraciones locales de la República Mexicana los llamados "Síndicos", quienes son los representantes de los particulares ante las autoridades fiscales para enfrentar problemas que se susciten en los trámites que se presentan, con el fin de apoyarlos en lo referente a los resagos, abusos y trato inadecuado por parte del personal que integra la administración tributaria, resulta a veces, sino es la mayoría, que su actuación no es productiva, ni provechosa para los intereses y derechos de los contribuyentes, dentro de esos derechos y garantías con los que acuden los contribuyentes, sea visto en la práctica que no son respetados, que constitucionalmente nuestros derechos y garantías individuales han sido violadas por la autoridad misma.

Ante la problemática que se presenta en la búsqueda de lograr la impartición de justicia de manera pronta y eficaz, se plantea la necesidad de establecer la figura del defensor de oficio en materia fiscal, cuya actuación y objetivo central es la de ofrecer asesoría gratuita al contribuyente con escasos recursos, cuando estos no pueden pagar un defensor particular.

La figura del defensor se rige como garantía constitucional de hacer llegar a todo sujeto el beneficio de nombrar a un representante que lo asesorara durante el proceso, a dicho representante el estado le retribuye económicamente los servicios profesionales prestados, resultando un servicio gratuito para el contribuyente.

El defensor tiene sus antecedentes en la antigüedad, dentro del Derecho Prehispánico, los defensores fueron nombrados por el pueblo, que tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los humildes como los abusos hechos por los funcionarios o poderosos.

En el sistema colonial se crean los virreinos, fueron los primeros virreyes como encarnación suprema del Estado español en las indias, altos funcionarios que gozaban de un complejo de atribuciones, éstos decidían por sí y ante sí, sin plantear la cuestión a los altos organismos del gobierno radicados en España.

Ya, en el México independiente, en 1856, el Congreso Constituyente considera en proyecto al artículo 24, donde se debate el nombre que se le daría al asesor de los reos, si personero, quien estaba encargado ante el tribunal de hablar en favor del inculpado durante el proceso o defensor, optando por denominarlo defensor de oficio (artículo 20, fracción V de la Constitución) como garantía de proporcionar una defensa.

Es en la Constitución de 1917, donde los actos de defensa están regidos por un sistema de libertad, donde se instituye a la defensa durante el procedimiento consagrando esta garantía social y plasmándola en el artículo 20, fracción IX del ordenamiento citado.

Ante las nuevas necesidades presentes, originadas por el gran aumento de la población, es necesario hacer reformas a la regulación de la defensoría de oficio para lograr la impartición de justicia pronta y eficaz en beneficio de la población económicamente más desprotegida.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA EN MÉXICO**

#### **1. Derecho Prehispánico.**

##### **1.1. Imperio Azteca.**

##### **1.2. Imperio Maya.**

#### **1.2. México Colonial.**

#### **1.3. México independiente.**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA**

Por la trascendencia del defensor de oficio en ciertas materias como la civil y penal, considero de vital importancia para la comprensión de este tema conocer sus antecedentes históricos, por lo que a continuación abordaré los mismos.

#### **1. Derecho Prehispánico.**

El defensor tiene sus antecedentes en la antigüedad, así tenemos que dentro del Derecho Prehispánico, los defensores fueron magistrados populares que tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los humildes, así como los abusos hechos por los funcionarios o poderosos, "Al principio los nombramientos de

defensores judiciales, defensores de oficio o abogados de pobres los hacia el gobierno“(1), posteriormente fueron designados a base de elecciones, y con el tiempo se les dio jurisdicción sobre litigios de menor cuantía, así como su jurisdicción era menor en asuntos criminales.

### 1.1. Imperio Azteca.

En el periodo azteca, su organización social regulaba con eficacia las relaciones entre los hombres, entre ellos y el Estado y entre éste con el ciudadano. “Bajo un sistema de subordinación clasista, donde la jerarquía de los estratos sociales marcaba con precisión las garantías, las libertades públicas y las restricciones impuestas a esas libertades”.

(2)

“En lo referente a la designación de sus dirigentes, entre el pueblo azteca se elegía al monarca; el cuerpo elector estaba

---

(1) “Diccionario Jurídico Omieba”. Tomo VI. Ed. Bibliográfica. Argentina. Pág. 88 y 89.

(2) Esquivel Obregon. Toribio. “Apuntes para la Historia del Derecho en México”. Tomo I. Ed. Polis. México. 1937. Pág. 389 al 392.



compuesto por cuatro miembros escogidos exclusivamente del grupo aristócrata (Tecuhltlis y Tlamacas), quienes en unión con el Consejo de Ancianos y Militares distinguidos, señalaban primero al candidato, mismo que debía demostrar antes de tomar el poder sus cualidades como militar, como sacerdote y como político". (3)

Tocante a los órganos judiciales, constituido el gobierno con el soberano (casi absoluto), el sacerdote supremo, los consejeros, que eran cuatro y una especie de estado mayor, nombraban a los jefes inferiores en los barrios o calpullis, a los auxiliares de éstos, escogidos casi en su mayor parte de los miembros de la nobleza mexicana o por los menos educados en el Calmécac (colegio de nobles). A estos organismos se unían el judicial que estaba constituido a su vez por un Magistrado Supremo, que además de funciones propiamente jurisdiccionales, ejercía funciones administrativas; podía tanto fallar lo mismo en juicios que se pueden denominar civiles (por su naturaleza propia), como en lo penal y en la revisión de actos de otras autoridades; pero en materia penal su fallo era inapelable.

---

(3) Esquivel Obregon Toribio. Op. Cit. Pág. 393.

Este magistrado nombraba a los miembros de los tribunales inferiores que se distinguían en todo el reino y que se integraban con tres o cuatro jueces, según la importancia de la región en la cual ejercían a su vez jurisdicción. Solo conocían de juicios civiles o causas criminales.

Todos los fallos de los jueces y de los magistrados eran apelables ante el rey, excepción hecha de los dictados por el Magistrado Supremo en causas criminales.

En cada barrio había un juez popular, nombre dado por su peculiar actuación que hacía de este personaje un auténtico juez del pueblo, porque eran los habitantes del calpulli quienes lo elegían por votación familiar. Este juzgador sólo tenía jurisdicción en contiendas entre particulares y en algunas causas criminales de poca importancia, lo auxiliaban otros funcionarios menores que vigilaban o cuidaban el trato social dentro del calpulli, para prevenir la comisión de delitos o controversias que pudieran degenerar en actos graves que alteraran el orden público, su función era similar a la de los jueces calificadores de la actualidad.

Existieron en Texcoco tribunales especiales para asuntos mercantiles, ya que la clase social de los comerciantes contaban con la confianza del soberano y se les otorgaban concesiones especiales, tanto político como sociales.

En lo que toca a las formas políticas y administrativas sobre una base de igualdad política y económica, el producto de las guerras, los tributos y los beneficios obtenidos en el comercio, se distribuían equitativamente una vez reiterada la aportación de cada señorío para los gastos iniciales; en la organización administrativa de los reinos se ocuparon tanto de las obras públicas como del mejoramiento de los servicios, la conservación y construcción de caminos y la conservación del orden público.

Tal era la vida jurídica de los aztecas, que no se tenía conocimiento si las partes eran defendidas por un perito en derecho, lo mas seguro es que no hubiera ni existiera el procedimiento en donde no se observara alguna ley, y por otra parte la costumbre no se cumplía en forma obligatoria por los jueces.

## 1.2. Imperio Maya.

El pueblo maya tenía una organización simple en comparación con el pueblo azteca, pero eficaz y severa. Amantes de la paz social, sancionaban de acuerdo al delito cometido con penas que iban desde la muerte y la esclavitud, hasta otras menos rígidas como la infamia y el desprecio público.

El "Ahau" se convertía en máxima autoridad en materia judicial, quien la hacía cumplir por medio de los "Betabes" (caciques), que tenían también funciones administrativas además de las judiciales. "Se imponían penas que eran muy severas, de las sentencias no había apelación. Las sanciones que figuraron en el derecho penal maya fueron la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. La prisión y los sacrificios humanos aun cuando se aplicaban, no se consideraban propiamente como sanciones; la prisión se usaba para retener al delincuente durante el proceso y los sacrificios humanos se

utilizaron con motivos religiosos exclusivamente". (4) También es importante resaltar que "...para resolver las controversias había además otros ministros que eran como abogados o alguaciles y asistían en presencia de los jueces a las audiencias; tal vez ejercieron las funciones fiscales y de defensa". (5)

Los juicios eran sumarios y se efectuaban en un templo localizado en la plaza pública denominado Popilná. El proceso era simple en forma oral y no existían constancias escritas de él. El juicio se llevaba a cabo en una sola sesión, al final de la cual se emitía la sentencia a viva voz, en las cuales el inculpado ofrecía por sí mismo las pruebas que a su derecho convinieran, reiterándose que en ningún momento se daba la intervención de abogado alguno que fungiera como defensor.

Los cronistas no mencionan lo relativo a las pruebas judiciales, pero debieron tener algunas de nuestro derecho moderno. Por lo tanto existe una probabilidad de que usaron algunas como: la

---

(4) Perez Galaz, Juan de Dios. "Derecho y Organización Social de los Mayas". Ed. Diana. México. 1983. Pág. 81 al 83.

(5) Perez Galaz. Op. Cit. Pág. 87 y 88.

confesional, tratándose de peligro de muerte confesaban su pecado, y en otra circunstancia, ellos confesaban sus flaquezas, razón que da conocimiento acerca del valor que tiene la confesión, la testimonial, ya que usaron a los testigos para perfeccionar cualquier tipo de contrato, y la presuncional, ya que mencionan era maldecido al que se consideraba mentiroso. Por lo oral de los juicios, se desconoce si los términos judiciales existieron o fueron muy breves.

## 1.2. México Colonial.

En el sistema colonial, se fueron creando los virreinos, con lo que el Estado español se volvió omni-presente en las nuevas tierras conquistadas; su organización manifestaba una aplicación interna y externa.

Los virreinos en las primeras décadas resultaron enormes en todo el dominio español de América.

**"Fueron los primeros virreyes, como encarnación suprema del Estado español en las indias, altos funcionarios que gozaban de un complejo de atribuciones hasta entonces nunca igualadas. La inmensidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli y la vigencia de los múltiples problemas a resolver obligaban a los virreyes a decidir por sí y ante sí en muchos casos, sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos del gobierno radicado en España". (6)**

**La mayor parte de los funcionarios, como gobernadores que tenían también grandes atribuciones, dependían del virrey quien giraba instrucciones en las que se daban verdaderas pautas administrativas.**

**Su gobierno casi discrecional al principio fue sufriendo limitaciones, sobre todo a través de la fiscalización de las Audiencias. Además, existía un control por medio de las Visitas y los Juicios de residencia. Los Visitadores eran funcionarios designados por la Corona, y sus funciones estaban por encima de las del propio virrey. A través del**

---

(6) Bravo Ugarte. Jose. "Instituciones Políticas de la Nueva España". Ed. Jus. México.

juicio de residencia, que se instruía después de que concluía la administración del virrey, se trató de evitar los abusos de dichos funcionarios.

Una de las instituciones que cobraron mayor fuerza en nuestro país fue la del régimen municipal, donde el pueblo encuentra un canal adecuado para expresarse, al principio fue una institución democrática, luego se convirtió en aristocrática, debido a que los oficios concejiles de las principales poblaciones pasaron a ser parte del patrimonio de las familias ricas: "Surgió así un tipo de gobierno municipal de carácter oligárquico, en el cual no siempre coincidían los intereses particulares de los regidores con los generales de los vecinos, que debían ser sus representados". (7)

Parte del aspecto democrático se conservó, pero solo funciona en los primeros años de la conquista y colonización y al final del virreinato.

---

(7) Moreno, Daniel "Derecho Constitucional Mexicano". 7ª Edic. Ed. Pax-México. México. 1983.



Así el organismo gubernamental externo sirvió tanto para fines comerciales como para actividades políticas, de preferencia fiscal. Dependió directamente del poder del rey, hasta que fue sometida al Supremo Consejo de Indias.

Dicho consejo se constituyó en el órgano supremo del rey, tanto en el orden legislativo, como en el administrativo y de impartición de justicia; le correspondía controlar el comercio y la Real Hacienda. El control se completaba con el juicio de Residencia, al que quedaron sometidos todos los funcionarios coloniales, desde los virreyes, hasta los alcaldes ordinarios.

El Real o Regio Patronato fue una de las instituciones de mayor importancia durante el régimen colonial, pero que resultó una herencia terrible para el México independiente, al punto de que fue la causa de multitud de conflictos.

En virtud del Real Patronato, la monarquía ejerció una vigorosa influencia en el nombramiento de los altos funcionarios de la Iglesia, toda vez que a la Corona le correspondía hacer la presentación de todas las altas dignidades eclesiásticas de las Indias, que luego derivó hasta las dignidades de toda jerarquía. En apariencia, tanto la Iglesia como la Corona, tenían obligaciones que reportaban utilidades recíprocas. "Más esto no ocurrió así, en virtud de que si el Regio Patronato se estableció en los tiempos en que la Iglesia tenía indudable fuerza, e incluso, sus teólogos más importantes podían hablar de las dos espadas, la temporal y la espiritual, concediendo mayor jerarquía a la segunda, el predominio cada vez mayor del Estado sobre la Iglesia determinó que los mayores provechos fueran para la monarquía".(8)

En virtud de esas facultades, ninguna Iglesia se podía erigir en los dominios de las Indias, si no se contaba con la autorización del rey. Tampoco la fundación de monasterios, de cualquier orden que fuese, se podía hacer sin la licencia regia, prácticamente el Papa que resulto

---

(8) Moreno. Daniel. Op. Cit. Pág. 32.

vencido en la prolongada lucha entre el poder secular y el de la Iglesia, abdicada en los reyes españoles prerrogativas de grave consideración.

Lo anterior explica con facilidad los problemas que surgieron con el México independiente, al que la monarquía española no reconocía su independencia, y que contaba con la alianza del Papa; y las injustificadas ambiciones de algunos teóricos que creían y querían que el gobierno republicano heredara la fuerza de una institución como una de las regalías de la Corona.

En la Nueva España, poco después de la conquista, la Ordenanza Española del 9 de mayo de 1587, manifestaba que los abogados nombrados por el Rey eran los indicados para promover y defender en los tribunales los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública que: "es la satisfacción de los delitos que se debe exigir por la sola razón de justicia para ejemplo del público. Por otro lado, los fiscales defensores que son de la causa pública y

encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudiquen a la sociedad, deben apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones. Y también, los fiscales deben seguir hasta el fin con esmero y abstenerse de ayudar a los reos y acusados en causas criminales, como igualmente en las causas civiles contra el Rey o contra el Fisco, bajo las penas de la pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes; y no puede ejercer la abogacía ni dar su patrocinio en causa alguna, ni aun ante otros tribunales, so pena de perder el oficio". (9)

Dentro de la estructura jurídica que prevalecía durante la época de la Colonia, encontramos que en todo proceso había un juez que era el presidente de la Inquisición, un fiscal que también era persona de la Inquisición y un defensor que era un letrado, considerado ya en esa época como un defensor de oficio; de las tres personalidades mencionadas podemos concluir, que en la actualidad se contemplan dentro de un procedimiento específicamente penal a un juez, un fiscal y

---

(9) Oronoz Santana, Carlos. "Manual de Derecho Procesal Penal". 2ª Edic. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1983. Pág. 41.

un defensor de oficio o particular, los cuales desempeñan su trabajo con una total independencia, cosa que no ocurría en la época de la Colonia, debido a que tanto el juez como el fiscal pertenecían a la Inquisición, que más que impartir justicia, se dedicaban a mantener en una constante zozobra a los indígenas, logrando de esta forma mantenerlos en la sumisión completa. Ahora bien, respecto a la figura del defensor, éste no tenía libertad para llevar a cabo una buena defensa del sujeto que se encontraba procesado, debido a que tenía derecho a ofrecer todo tipo de pruebas como la testimonial, que era lo más usual, pero si a juicio de la Inquisición ya se encontraban probados los hechos de que se acusaban al procesado, las pruebas ofrecidas eran desechadas, ocasionando con esto que casi en su totalidad los procesados fueran sentenciados a morir en la hoguera, como fue el caso de vital relevancia del "cacique de Texcoco Carlos Ometochzin", nieto de Netzahualcoyotl.

Durante la Colonia, el clero era el órgano encargado de juzgar a los individuos, por tanto era erigido como la única autoridad capaz de

castigar a los infractores, y como tal, regulaba de una manera clara la personalidad del defensor de oficio, así como está regulado hoy en día.

### 1.3 México Independiente.

Al proclamarse la Independencia nacional el año de 1810, las leyes españolas que rigieron durante la época colonial continuaron vigentes , y poco después se sigue tomando en cuenta la Constitución de Cádiz dada a conocer en el año de 1812, en la que se encontraban algunas garantías para los inculpados durante el procedimiento, pero es de concluirse que aún no se contempla en su totalidad la defensoría de oficio.

También debe tomarse en cuenta el documento elaborado por Don José María Morelos y Pavón que recibió el nombre de "Sentimientos de la

Nación", y que fue dado a conocer como la Constitución de Apatzingan en 1814, aclarado que dicho documento no se cuenta en nuestra historia legislativa por que no tuvo vigencia . Contenía algunas garantías para los procesados y también contemplaba una forma de organización política, pero no hablaba de la Institución de la defensoría, o garantía alguna en favor de los ciudadanos; cabe mencionar que el mismo criterio fue seguido por la Constitución de 1824, así como por las leyes constitucionales de 1836.

Como un antecedente, contamos con el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del día 2 de Noviembre de 1842, en donde en su Artículo 13, fracción XVIII contempla el derecho de defensa de los individuos sujetos a un proceso criminal, motivo por el cual a los procesados no se les podía quitar el derecho de defensas y tampoco se les podía restringir su derecho para ofrecer pruebas, ni para emitir sus alegatos en la forma que lo considerarán mas conveniente.

Otro antecedente de especial relevancia lo encontramos en el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana dado a conocer el 15 de mayo de 1856, que en su Artículo 52 contemplaba que el acusado en todo proceso criminal tenía derecho a conocer todas las constancias que obraran en su contra, así como tener careo con los testigos cuyo dicho lo perjudicaban, también tenía derecho a proponer todas las pruebas que considerara benéficas para su causa y a designar como defensor a la persona que mas le conviniera.

"La Constitución Política de la República Mexicana fue sancionada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, haciéndose un pleno asentamiento de las garantías individuales que podían disfrutar todos los ciudadanos y que fue la finalidad principal de la larga y valiente lucha que se desarrolló por la Independencia y libertad absoluta de México. En este documento, también se contempla en forma y como una garantía constitucional la institución de la defensa, específicamente en su Artículo 20 que dice: En todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:



**I.- Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.**

**II.- Que se le tome su declaración preparatoria de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.**

**III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.**

**IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar sus descargos.**

**V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad.**

**En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan".**

**(10)**

**El contenido a que se hace mención de hecho no se cumplía, debido a que la población en su mayoría de escasos recursos, siempre se encontraba bajo el poder de los entonces terratenientes que se creían**

---

(10) Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de Septiembre de 1993. Pág. 6.

dueños de las personas, y aún de las vidas de la gente a su servicio, a tal grado que contaban con cárceles privadas y las famosas tiendas de raya con lo cual tenían endeudadas de por vida y por varias generaciones a las personas mencionadas. "Situación que se prolongó hasta el año de 1910, estallando la Revolución Mexicana con la idea de lograr el respeto a los derechos del pueblo en general, objetivo que se logra después de penosas luchas que se ven realizadas con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el día 5 de febrero de 1917, en la cual se vuelven a plasmar las garantías individuales que contenía la Constitución de 1857, principalmente en el Artículo 20 que rige en la actualidad, y que nos precisa en su fracción IX, la institución de la defensa que a la letra dice: En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

**Fracción IX, Artículo 20.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.**

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera..." (11)

El constituyente de 1917, instituye la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, dando lugar a que por primera vez en la historia jurídica de las garantías individuales de nuestro país, se consagre de una manera clara y definida esta garantía.

El procesado puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa que estime pertinentes, pero la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, aunque el ciudadano se ve un tanto limitado con esta posibilidad de la autodefensa en la medida en que desvirtúa la naturaleza específica del defensor; aún cuando el procesado fuera un profesional de la materia, no subsanaría ni estaría a la altura para procurarse una buena defensa por sí o para sí.

---

(11) Porrúa, Miguel Ángel. "Derechos del pueblo mexicano a través de sus Constituciones". Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. Pág. 20.

Como se señaló al inicio del presente trabajo, la figura del defensor de oficio tuvo que evolucionar en nuestra legislación durante mucho tiempo, pues si bien es cierto que en anteriores legislaciones que se remota a la llegada de los españoles, ya conciben ésta garantía individual, en la práctica era sólo una figura protocolaria para iniciar el proceso, o bien carecía de fuerza de ley por existir un gobierno débil y alto de consistencia para constituirse como tal. Es hasta la Constitución de 1917 que se concibió esta garantía en forma clara y precisa.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA DEFENSORÍA EN EL DERECHO PROCESAL.**

#### **2. Concepto de Defensa y Defensor.**

##### **2.1. Concepto de defensa establecido por el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal.**

##### **2.2. La Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal.**

##### **2.3. La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.**

## **CAPITULO II**

### **DE LA DEFENSORÍA EN EL DERECHO PROCESAL**

**La Constitución Federal, asegura a la defensa de oficio como garantía individual al otorgar en primer lugar, un principio de libertad, al conceder una defensa pronta y eficaz encaminada a obtener una resolución favorable al infractor y propiamente una defensa del inculpado durante el proceso, designado al que haga valer sus derechos y defensas durante el juicio.**

#### **2. Concepto de Defensa y Defensor.**

**El término defensa tiene varias acepciones proviniendo del latín defensa, que a su vez proviene de “defenderé”, el cual significa de**

**acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano "defenderé", "desviar un golpe", "rechazar una acusación o una injusticia". (12)**

**También se define como: "actividad encaminada a la tutela de intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.) realizada por un abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en ésta función o por el propio interesado)". (13)**

**También para el maestro Sergio García Ramírez defensa; "es un derecho público subjetivo del inculpado frente al Estado, es una garantía constitucional que ampara los actos de audiencia y de defensa". (14)**

**De las definiciones anteriores podemos apuntar que al hablar de defensa nos estamos refiriendo a todas aquellas actividades realizadas ante un tribunal, encaminadas a desvirtuar la acusación que recaiga sobre**

---

(12) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. 4ª Edic. México. 1991. Pág. 854.

(13) Pina, Rafael De. y Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 9ª. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 216.

(14) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S.A. 2ª Edic. México. 1982. Pág. 109.

una persona, siendo la defensa una actividad prioritaria en particular, a tal grado, que ha sido elevada al rango de garantía constitucional.

Asimismo, al hablar de defensor nos estamos refiriendo a la persona que lleva a cabo los actos de defensa, por lo que al respecto el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Penal, no define al defensor sino al Defensor de Oficio señalando lo siguiente: "Defensor de Oficio: funcionario del Estado que presta el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor". (15)

Al analizar lo que los estudiosos del derecho señalan en torno a la defensa y al defensor podemos claramente apreciar la relación tan íntima que une a estos dos conceptos, pudiendo señalar que no podría existir el uno sin el otro, pues los actos de defensa tendrán que ser realizados por una persona interesada a realizar actos tendientes a la defensa ante un tribunal, como una figura constitucional dentro del proceso y cuya función se encamina a proteger los intereses elementales de los sujetos involucrados en un acto ilícito.

---

(15) Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 581.



**Esto nos conduce a apreciar la entienda o consecuencia del defensor, pues conseguir la victoria de lo justo se subordina a la manera en que el defensor se represente dentro del derecho, en tales circunstancias, no queda mas que apreciar que la misión del defensor no es fácil, ya que éste tiene el mérito de hacer un estudio minucioso de las pretensiones del adversario, una comprensión abierta y firme de la cuestión legal planteada, un cuidado riguroso y metódico en la preparación de las pruebas; un consentimiento profundo de la legislación y un entendimiento despejado y flexible para establecer el enlace entre el hecho y el derecho; y por encima de todo esto, una gran conciencia del deber, una abnegación sin límites y un sentido de gran independencia que le haga superior e inaccesible a todo género de estímulos y solicitudes incompatibles con el ideal de la defensa.**

**Tal como ocurre con la asesoría jurídica prestada por los abogados particulares, los servicios de la defensoría de oficio pueden ser solicitados voluntariamente a instancias de los interesados.**

**No obstante lo anterior, la intervención de los defensores de oficio es obligatoria en los dos siguientes casos: en el proceso penal, cuando el inculpado no nombre defensor particular o de oficio, el juez deberá nombrarle uno de oficio, según lo establece como garantía individual la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, y en los juicios que versen sobre controversias familiares, cuando una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez también tiene la obligación de designarle un defensor de oficio, como lo prevé el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**2.1. Concepto de Defensa y Defensor establecido por el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Federal.**

**La defensa como garantía individual se encuentra prevista en el artículo 20 constitucional, fracción II y IX. Es aquí donde está**

comprendida una de las garantías de seguridad jurídica del individuo, que se crearon evidentemente para proteger al gobernado por el Estado en su calidad de procesado, imponiendo éste precepto a todas aquellas autoridades encargadas de observar el avance de los juicios y la exacta aplicación de la ley, evitando así que se prive del derecho de defensa a los procesados.

La defensoria de oficio se encuentra emparentada con la institución española del beneficio de la pobreza y con la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito. "Se establecía en primer término el derecho de quién haya sido declarado pobre, de valerse de abogado de su elección si acepta el cargo; y en segundo lugar el derecho a que se le nombre de oficio si aquel no aceptara el cargo. A tal fin, el declarado pobre, presentará en el juzgado, una relación circunstanciada de los hechos en un papel común, en que funde su derecho o expresión de los medios con que cuenta para justificarlos, en cuyo momento se le nombrará abogado de oficio". (16) De esta manera el procedimiento se realizaba sin perjuicio de su derecho a promoverlo como rico.

---

(16) Ossorio Florit. Manuel. "Diccionario Jurídico Omeba". Tit. I. Pág. 73 y 74.

Muchos pueden ser virtuosos con relación a su misma persona e incapaces de virtud respecto a los demás. La justicia de esta manera es la virtud completa, pero no es una virtud absoluta y puramente individual. "La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social". (17)

Por lo que hace a la defensoría civil o del procesado en su sentido material, es la actividad dirigida a proteger los derechos de una persona y particularmente los del inculgado sujeto a proceso.

En el sentido formal, la defensa civil es una actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculgado, con obligación de apoyar y estimular en pro del inculgado, todos los elementos que sean favorables, tanto procesal como substancialmente.

---

(17) Preciado Hernandez. Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". México. 1984. Pág. 209.

**Por lo tanto, la defensa viene a ser un derecho subjetivo que da como resultado una garantía constitucional de Derecho Público, ya que ampara una defensa como tal mediante actos procesales y dando nacimiento al organismo auxiliar de la justicia conocido como la "Defensoría de Oficio".**

**"La defensa del procesado subjetivamente viene a ser el Derecho Público Individual Subjetivo, ya que consiste en acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad, constituyendo una actividad esencial del procesado, ya que es, en este momento, cuando se integra el triángulo formal tesis, antítesis y síntesis de la justicia represiva en cuanto a que nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido".(18)**

**La defensa en su sentido amplio, viene a ser toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso del orden criminal sus derechos e intereses y en orden de la actuación de la pretensión punitiva**

---

(18) Velez Mariconde, Alfredo. "La Situación Jurídica del Imputado". Buenos Aires. 1944. Pág. 5

y la del resarcimiento, en su caso, o impedirlo según su posición procesal. Es decir, éstas posiciones de la función del defensor expuestas por la doctrina ponen de manifiesto la actuación concreta que le atribuye y que son:

- El defensor actúa al lado del procesado;
- El defensor es representante sui generis;
- El defensor integra su personalidad, y
- El defensor es un asistente jurídico.

La defensa en sentido restringido, es un derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados por las consecuencias del delito y contra quienes se interponen o se ha promovido la acción represiva, dirigida a aquella oposición a obtener una declaración de inexistencia de la pretensión punitiva y la consiguiente falta de responsabilidad por los daños.

El siguiente análisis se centrará en torno de la defensa como figura jurídica procesal, por lo que la analizaremos en principio como un

**derecho de acción, consistente en la facultad de pedir mediante los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.**

**"Analizaremos el derecho de acción como un derecho potestativo; esto es, el derecho subjetivo es la expectativa de un bien de la vida garantizada por la voluntad del Estado, resultando que la ley puede garantizar el goce absoluto (propiedad), o solamente garantizar el goce relativo o limitado (separación de la propiedad, uso, habitación, usufructo,), o bien, otorgar la posibilidad de realizar ciertas actividades respecto de una cosa ajena para el mejor goce de la propia; o en la actividad de otro al dirigimos y procuramos una utilidad determinada (obligaciones de hacer y de dar) o consistente en una abstención de los demás si ésta permite el goce de un bien que nos pertenece".(19)**

**Ante lo anteriormente señalado, resulta ser que a los derechos absolutos de carácter privado se les denomina como**

---

(19) Chiovenda, Jose. "Principios de Derecho Procesal Civil". Tit. I. Madrid. 1969. Pág. 44.

personales, estos derechos son correlativos de ciertos deberes generales o especiales de determinadas personas, pero al lado de éstos hay otros derechos que son los potestativos, que se caracterizan esencialmente porque frente a ellos no parecen deberes correspondientes de otra persona, ya que constituyen un mero poder jurídico.

“Estos derechos se resuelven con la facultad de producir un efecto, sin que la persona deudora de éste se halle obligada con el titular, el ejercicio del derecho potestativo trae consecuencias tales como la extinción de una situación jurídica preexistente, o bien, el nacimiento de un nuevo efecto de derecho. Esto nos lleva a concluir que el derecho de acción es del mismo tipo que las facultades derivadas del derecho potestativo al conceder la ley al contratante el poder impugnar un contrato, o rescindirlo; revocación de la donación o del mandato, etc.; ya que estas facultades resuelven el poder de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”. (20)

---

(20) Chiovenda, Jose. Op. Cit. Pág. 57.



**Sin que el ejercicio de ese poder engendre obligación alguna del demandado en una condición, el uso de la misma es contar con el cumplimiento coactivo de determinadas obligaciones, esto es, la actividad de los órganos sancionadores no siempre es delegada de oficio, ya que por regla general se requiere que los particulares, ejercitando este derecho, la provoquen constituyéndose derecho en poder jurídico condicionante de la función jurisdiccional, produciendo una serie de efectos que pasan sobre el demandado, pero sin engendrar un cargo de él y ningún deber.**

**Esto nos hace afirmar que el derecho de acción es autónomo, ya que puede existir desligado del derecho de la prestación, pues "la facultad de la autonomía y la facultad de prestación son dirigidas a la misma voluntad concreta de la ley que garantiza un bien determinado, tendiendo a la consecución del mismo bien, aunque por medios diferentes (satisfecha la obligación de la prestación del obligado, se extingue la obligación)". (21)**

---

(21) Chiovenda, Jose. Op. Cit. Pág. 63.

**“El derecho de acción no corresponde al demandado, porque es un derecho en contra del adversario al que no corresponde al demandado, porque es un derecho en contra del adversario al que no corresponde ninguna obligación”. (22)**

**La demanda y la contestación o defensa tienden a la emisión de la sentencia o a la aplicación del derecho subjetivo al caso singular, todo esto con la finalidad de esclarecer una situación jurídica incierta o controvertida, dando como resultado que el actor y el demandado persiguen dentro del proceso el mismo propósito.**

**Hasta aquí la noción del derecho de acción formal, ahora bien, en cuanto a este derecho como figura jurídica procesal, diremos que en una primera y esencial característica consistente en que la relación procesal de esta figura es la que tiene una gran complejidad, ya que no se agota en un solo vínculo normativo, porque se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho constitutivas del proceso.**

---

(22) Garcia Maynes. Eduardo. Op. Cit. Pág. 64.

## **2.2. La Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal.**

**De conformidad con la fracción VI del Artículo 18 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, corresponde al Departamento: "Vigilar que se presten asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal y administrativa, teniendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal". (23)**

**Con fundamento en la disposición transcrita, en la actualidad la defensoría de oficio en el Distrito Federal se encuentra regulada por la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal del 18 de Noviembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de Diciembre del mismo año, y por su Reglamento del 5 de Agosto de 1988, publicado en el órgano oficial citado el 18 del mismo mes y año, con estos ordenamientos se puso al día y conforme a las necesidades presentes la Institución que nos ocupa como ya se ha expresado.**

---

(23) Impuestos del Departamento del Distrito Federal. México. 1980. Pág.625.

Con anterioridad a esta legislación vigente, regía a la defensoría de oficio el Reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el Presidente Cárdenas el 7 de Mayo de 1940, con fundamento en los Artículos 21, 24 y séptimo transitorios de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de Diciembre de 1928, que estuvo en vigor en 1941.

De acuerdo con este Reglamento, ya derogado, el cuerpo de defensores dependía del Departamento del Distrito Federal y actuaba tanto en lo penal como en lo civil (artículo 1º) y contaba con oficinas separadas para cada ramo (artículo 27). En materia penal, se atendía preferentemente a los procesados y sentenciados que no estuvieran en condiciones de nombrar a un defensor particular (artículo 9). En lo civil existía igual preferencia en favor de personas pertenecientes a las clases obreras y campesinas carentes de recursos (artículo 18).

En la misma rama civil había la posibilidad de que se rehusase la defensa de quienes estuvieran en posibilidad de pagarla, lo

que no existía en lo penal. El artículo 6º del Reglamento fijaba atribuciones al cuerpo de defensores, a quienes se prohibía el ejercicio de la profesión en el ramo de su adscripción, según ordenaba el artículo 2º.

“Con el transcurso del tiempo los servicios de la defensoría rebasaron las materias civil y penal, al dividirse la competencia judicial en familiar y civil en sentido estricto, consecuentemente, los servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias y por otra parte, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el año de 1971, la defensoría de oficio extendió sus servicios a estas materias, atento a lo previsto por el artículo 64 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal”. (24)

Fue indispensable la elaboración de dichas reformas a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, que vino a actualizar las exigencias que hoy en día demanda la prestación

---

(24) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 51.

oportuna y eficaz del servicio de defensoría de oficio, asegurando el acceso de los individuos a la justicia y legalidad, creándose un total descrédito hacia la Ley anterior.

### 2.3. La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.

La defensoría de oficio federal se encuentra regulada por la Ley promulgada el 14 de Enero de 1922 por el General Alvaro Obregón, publicada en el Diario Oficial de 9 de Febrero del mismo año, desarrollada en el Reglamento del 25 de Septiembre de ese año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de Octubre de 1922. "En estos ordenamientos se encuentran las normas de organización y funcionamiento de la defensoría que nos ocupa. Jerárquicamente se confía a la Suprema Corte de Justicia y se encarga a un jefe de defensores y al número de defensores que sean necesarios a criterio de la propia Corte, según las circunstancias". (25)

---

(25) García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Ed. Porrúa. México. 1974. Pág. 272.

**Lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensa particular, cuando sean nombrados en los términos prescritos por la fracción IX del artículo 20 Constitucional.**

**Por su parte el artículo 7° de la Ley, prevé los requisitos que deben cubrir tanto el jefe de defensores como los defensores de oficio, para poder desempeñar su cargo, algunos son comunes como el ser mexicanos en ejercicio de sus derechos, y abogados con título profesional; pero además, el jefe de defensores deberá ser mayor de veinticinco años y tener dos años por lo menos de ejercicio profesional; por otra parte, a los defensores podrá dispensarse el requisito del título de abogado, cuando en los Estados y Territorios no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo.**

**Hay un régimen de suplencia previsto por el artículo 5° de la Ley, consistente en que cuando por las labores de un tribunal no amerite**

**el nombramiento de un defensor de oficio, se encomendará el ejercicio de la defensa a la persona que desempeñe el mismo cargo en el fuero común, si no se opusiere a ello el gobierno local, y si no hubiera defensor del fuero común, se encargará de la defensa el que con carácter de oficio nombren los reos en cada caso, o los tribunales, en su defecto.**

**"En cuanto al procedimiento a seguir, en el fuero federal, lo establece el artículo 2º del Reglamento de la defensoría de oficio federal que a la letra dispone: Son obligaciones de los defensores remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir y en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso; dando aviso al jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas, y en su caso; remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de**



**interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción". (26) Estas copias servirán para formar parte del expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento.**

**En los numerales 4, 5 y 6 se establece que, los defensores de oficio llevarán un libro de gobierno en el cual anotarán: el número de la causa, la fecha de su iniciación, el nombre del procesado; la falta cometida en el proceso; deberán formar expedientes con los oficios circulares, instrucciones y demás documentos que reciban y que no deban presentar ante los tribunales, como pruebas o como elementos de ellas; formando un inventario de dichos expedientes.**

---

(26) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 273.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO EN ASESORAMIENTO A LOS CONTRIBUYENTES**

#### **3. Poder Tributario.**

##### **3.1. Federal**

##### **3.2. Estatal**

##### **3.3. Municipal**

#### **3.1. Asesoría a los Contribuyentes por parte de la Autoridad Fiscal**

#### **3.2. Centro Nacional de Consulta.**

#### **3.3. Síndicos**

## **CAPITULO III**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO EN ASESORAMIENTO A LOS CONTRIBUYENTES.**

#### **3. Poder Tributario.**

**Cuando planteamos el hecho de que el Estado necesita una serie de medios para satisfacer las necesidades de carácter público en vías a la realización de sus fines, y que los particulares tenemos la obligación de contribuir a los gastos públicos, presentamos una realidad que el Derecho debe instrumentar para dejar establecida nuestra obligación y la facultad del Estado para exigir su cumplimiento.**

**El artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, consigna**

entre las obligaciones de los mexicanos la de "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (27)

De esta disposición se desprenden los siguientes elementos:

a) El impuesto constituye una obligación de derecho público; b) el impuesto debe ser establecido por una ley; c) el impuesto debe ser proporcional y equitativo, y d) debe establecerse para cubrir gastos públicos.

El artículo 73, fracción VII de la Constitución Política, faculta al Congreso "para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto". Y el 74, fracción IV del mismo ordenamiento, establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados "examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos".(28)

---

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Delma. México. 1996. Pág. 35.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 58.

**Esto significa que en realidad el Congreso sólo se vale de un procedimiento práctico para evitarse la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación sobre impuestos que ha regido en años anteriores, pues si se conserva el concepto que desarrollan las leyes especiales, éstas deben entenderse incorporadas a la ley general de ingreso que anualmente les imprime su propia vigencia.**

**Asimismo, se establece que debe ser proporcional y equitativo, sirviendo del mismo modo a los importadores, propietarios, mineros y a todos cuantos pagan una contribución que no afecta universalmente a todos los contribuyentes y a cuantos pueden serlo.**

**“La proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afectan, no reputan desproporcional a la contribución que paguen pocos o muchos, en virtud de ser muchos o pocos los dueños de los valores sobre que recaiga, sino a la que se exigen sin tener en cuenta la cuantía o importancia de esos**

valores. Una contribución igual para todos los capitales, sin considerar la desigualdad de éstos, sería del todo desproporcionada". (29)

Esta finalidad, descarta todas las teorías que pretenden considerar al impuesto como una contraprestación de los servicios que el particular recibe del Estado. Para la ley no existe ni debe existir ningún vínculo entre los beneficios de que goza el particular y la aportación de parte de la riqueza de éste.

Sin embargo, la terminología que se ha utilizado para denominar al fenómeno por el cual el Estado puede establecer de manera general la obligación de contribuir a los gastos públicos, ha dado lugar a una serie de confusiones ya que algunos autores van mas allá de la esencia del poder en sí. Así encontramos que se le ha denominado "Supremacía Tributaria", "Potestad Tributaria", "Potestad Impositiva", "Poder Fiscal", "Poder de Imposición", etc.; por lo que trataremos de precisar la terminología que se utiliza a partir de la exposición de los

---

(29) Vallarta. Ignacio. "Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económica-coactiva". Votos. Tomo II. Ed. del Licenciado Antonio de J. Lozano. México. 1894. Pág. 11 y 12.

fenómenos a que nos queremos referir: la facultad del Estado para imponer contribuciones de manera general a cargo de los particulares, y la facultad para determinar de manera particular las cargas a cada contribuyente.

Cuando el pueblo expresa su voluntad soberana para formar el Estado, plasma en su Constitución la organización y funcionamiento de sus órganos legislativos, los cuales quedan sometidos al orden jurídico en el ejercicio de las atribuciones necesarias para su desempeño. De esta manera la fuerza del Estado se transforma en poder público, sometido al Derecho que le sirve de medida en su manifestación, ya que toda actuación deberá realizarse dentro del marco señalado por él.

Acorde con la idea anterior, nuestra Constitución Política en su artículo 39 dispone que; "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo" (30); los artículos 40 y 41 establecen que: "es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa" y

---

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 39.

que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores" (31). El Artículo 49 preceptúa que; "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" y, por último, el artículo 80 previene que el Poder Ejecutivo "se deposita en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". (32)

Se desprende que la Constitución considera a la soberanía como un poder que no tiene encima de él a ningún otro y que constituye propiamente un derecho cuyo titular es el pueblo. Ahora bien, como este se organiza en una república representativa y ejerce sus derechos por conducto de los Poderes de la Unión, resulta que el titular del Poder Ejecutivo al actuar dentro de la esfera de competencia que la misma Constitución le señala, está representando al pueblo en el ejercicio de su soberanía.

---

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 40.

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 40.



**Sin embargo, también se señalan en la propia Constitución otras facultades que pueden ejercer tanto la Federación como los estados, y que reciben el nombre de Facultades concurrentes de los Estados y la Federación.**

### **3.1. Poder Tributario Federal.**

**El gobierno de la Federación se ejerce a través de los poderes federales previstos en la Constitución Política, y que son:**

#### **A) El Poder Legislativo**

**Está integrado por un Congreso Federal que se divide en dos Cámaras, la de Diputados que representa a la Nación (artículos 50, 51 y 52, Constitucionales), y la de Senadores que representa a las entidades federativas, incluido el Distrito Federal (artículo 56 Constitucional).**

Asimismo, se deriva el principio de la "autoridad formal de la ley", que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas mas que por otra resolución del mismo Poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva.

Este principio se encuentra consignado en forma expresa en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución, así redactada: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". (33)

De acuerdo con nuestro sistema legal, anualmente el Congreso en su período ordinario de sesiones debe decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente.

Ahora bien, la forma en que se decretan los impuestos, es estableciendo en la ley de Ingresos de la Federación una simple

---

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 19.

enumeración de las diversas contribuciones que deben cubrirse durante el año, y únicamente los impuestos enumerados en dicha ley se causarán y recaudarán conforme a las leyes en vigor.

El artículo 73, fracción VII de la Constitución Federal, faculta al Congreso “para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto”, y en su fracción VIII, se atribuye al Congreso la facultad de “dar base sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, las de aprobarlos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional, pero en el concepto de que ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósito de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada en los términos del artículo 29 constitucional”.

**En la Ley General de Deuda Pública se establecen las normas para la obtención de los financiamientos que constituirán la Deuda Pública y la competencia que en la materia corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

#### **B) El Poder Ejecutivo**

**Reside en el Presidente de la República (artículo 80 Constitucional), y es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías y Departamentos de Estados (artículo 90 Constitucional), por la Procuraduría General de la República (artículo 102 Constitucional) y por el Gobierno del Distrito Federal (artículo 73, fracción VI), así como por los Organismos Descentralizados, Empresas de Estado y Fideicomisos Públicos (artículos 90 y 93).**

### **C) El Poder Judicial Federal**

**Las atribuciones del Poder Judicial Federal fundamentalmente están previstas en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución.**

**Está integrado por los siguientes órganos: (Art. 94 Constitucional)**

- 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- 2. Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo.**
- 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito en Materia de Apelación.**
- 4. Los Juzgados de Distrito.**
- 5. Consejo de la Judicatura Federal.**

**De esta manera, la potestad tributaria se manifiesta en el campo legislativo con la creación de las normas que establecen las**

situaciones generales, que al concretarse en la actividad o situación de los particulares, quedarán sometidos a la competencia tributaria del Ejecutivo, el cual la ejercerá conforme a las normas que regulan su ejercicio.

Por lo anterior, se infiere que la competencia tributaria es una facultad general y abstracta para la actuación de los órganos públicos en esta materia, que se deriva del poder del Estado y que se encuentra sometida a un orden jurídico preestablecido.

Sin embargo, también se señalan en la propia Constitución otras facultades que pueden ejercer tanto la Federación como los estados, y que reciben el nombre de facultades concurrentes de los Estados y la Federación.

Así, la exclusividad de la Federación en el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y

**5º del Artículo 27 Constitucional es comprensible, ya que la propiedad de dichos recursos corresponde originariamente a la Nación, por tanto, ésta, a través del Congreso de la Unión es la encargada del régimen tributario a que se someten dichos bienes.**

**Acerca de los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, el caso más significativo es el de las vías generales de comunicación, radio y televisión, que bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de contribuciones de los estados, del Departamento del Distrito Federal o de los municipios.**

**La Federación tiene facultad expresa en el Artículo 27, legislar en materia agraria, por lo que se desprende que también es la encargada de legislar su aspecto tributario al tratarse de núcleos de población ejidal o comunal, ya que la fracción XXX del Artículo 73, le faculta para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas todas las facultades que la misma Constitución confiere al Congreso de la Unión.**

**Todas las materias que no sean exclusivas de la Federación podrán ser gravadas en forma concurrente por ésta y por los estados. “El que haya materias reservadas exclusivamente a la Federación, conforme a las fracciones X y XXIX del Artículo 73 Constitucional, no significa que sus facultades impositivas deban limitarse a dichas materias, sino que los Estados están excluidos de ellas”. (34)**

**Si bien es verdad que el impuesto citado no está comprendido expresamente en dichas fracciones, ello no impide que la Federación haga uso de las facultades impositivas en que concurre con los Estados.**

### **3.2. Poder Tributario Estatal.**

**Conforme a la teoría, Estado Federación es el producto del acuerdo entre los diversos entes que le han dado vida, para lo cual se**

---

(34) Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Semanario Judicial de la Federación”. Volumen 33. 1965. Pág. 77.



despojan de una serie de facultades que transfieren a la Federación a efecto de que ésta pueda ejercerlas y así estar en condiciones de alcanzar los objetivos para que fue creado.

Este principio tiene expresión plena en el artículo 124 Constitucional al establecer; que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se las han reservado los estados para su ejercicio. De lo que se desprende que la Federación tiene un campo exclusivo en el que solamente ella puede actuar a través de sus órganos, dando lugar a lo que conocemos como facultades exclusivas.

Además de la exclusividad de la Federación, existen otras funciones expresamente prohibidas a los estados como lo es la emisión de moneda, de recursos financieros, de los tributos para cuyo pago se utilizan timbres o estampillas y de los tributos o procedimientos alcabalatorios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 Constitucional, que en sus fracciones III a VII establece:

**Artículo 117.- "Los Estados no pueden, en ningún caso:**

**III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.**

**IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.**

**V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.**

**VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía.**

**VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia".**

**(35)**

---

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 110.

**Asimismo, el artículo 118 establece. "Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:**

**I.- Imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.**

**II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y**

**III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República". (36)**

**Así la concurrencia competencial se da en el ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión, según se puede apreciar en la fracción VII del artículo 73 Constitucional, para crear las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal en aquellas materias que no le son exclusivas, y que ejercen también los estados miembros.**

**La potestad tributaria concurrente se ve matizada de manera especial en virtud del pacto federal, de tal manera que la fundamentación**

---

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 111.

**y razón de ser del poder tributario concurrente, se encuentran contenidas en la Constitución en su artículo 120, donde los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.**

**El fundamento constitucional de la potestad tributaria de los estados se encuentra en el artículo 40, que establece la voluntad del pueblo mexicano para constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen Interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Por lo tanto, el fundamento del poder tributario radica en la autonomía y soberanía Interna de los estados, ya que la soberanía implica el ejercicio de la potestad tributaria.**

### **3.3. Poder Tributario Municipal**

**La competencia Municipal, prevista en el artículo 115 Constitucional, señala que el gobierno municipal está a cargo del**

**Ayuntamiento, cuerpo colegiado que realiza fundamentalmente funciones administrativas, en algunos casos tiene facultad de iniciativa de leyes y en algunos otros cuenta con juzgados municipales. No se puede apreciar en detalle esta competencia, porque la legislación local municipal es muy diversa.**

**La organización federal no siempre tiene formas igualitarias en todos los Estados, la organización federal mexicana no es igual a la organización de otros Estados Federales.**

**Hay Estados, como el nuestro, que están organizados desde el punto de vista constitucional en una Federación Integrada por los Estados de la Federación y el Distrito Federal; a la vez que existe Federación, los Estados de la Federación son autónomos para organizar su régimen interno, y dentro de las entidades federativas, la forma de organización político-administrativo base de la división territorial es el municipio, según lo establece el artículo 115 de la Constitución.**

En la fracción II del artículo 115 Constitucional se estableció que: "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las legislaturas de los Estados...", (37) con lo que dejó en manos de los Congresos Estatales, la facultad de asignarlas contribuciones que debe recaudar el municipio, situación que lo hace depender en materia tributaria del Poder Estatal.

El manejo arbitrario del poder tributario en favor del municipio, lo ha mantenido supeditado por falta de autosuficiencia económica. Es cierto que el municipio siempre pudo manejar libremente su hacienda, pero ello no le garantizaba que ésta fuera suficiente para satisfacer sus necesidades, ya que su integración quedaba sujeta a un criterio más político que económico. La situación financiera del municipio se mejora en algunos aspectos, se le atribuyen materias exclusivas que deberán asignarle los estados, de donde podemos delimitar fuentes de ingresos que al igual que en el caso de la Federación, sólo les corresponderán a los estados.

---

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 103.

**Podemos afirmar así, que el municipio carece de potestad tributaria, ya que no puede establecer sus contribuciones directamente y sólo administra su hacienda con base en su competencia tributaria.**

### **3.1. Asesoría a los Contribuyentes por parte de la Autoridad Fiscal.**

**Con el propósito de contar con un marco de referencia oficial, que permita conocer de manera sistematizada y armónica la forma en que está organizada la Administración Central de Asistencia al Contribuyente, sus facultades y atribuciones, las funciones de las áreas que la integran y a quién acudir para solicitar los servicios que proporciona esta Dependencia, se integró el presente Manual de Organización de la Administración Central de Asistencia al Contribuyente de la Administración General Jurídica de Ingresos; obedeciendo también a las políticas y principios estratégicos que emanan del Plan Nacional de**

**Desarrollo 1995-2000, que entre otros, y en materia fiscal, establece que se debe proporcionar a los contribuyentes plena seguridad jurídica, certidumbre y confianza, promoviendo la eliminación de ambigüedades, la uniformidad de disposiciones y procedimientos, así como el aseguramiento de los medios de defensa ante la Administración Tributaria del país, permitiendo una mejor participación del ciudadano en condiciones de tributar, haciéndolo de manera espontánea, oportuna y objetiva.**

**Observando estos principios, la Administración Central de Asistencia al Contribuyente replantea sus estructuras, su organización y sus acciones, con la finalidad de incrementar su participación dentro de este esquema obligatorio de apoyo a la ciudadanía en condiciones de una modernidad que implique calidad en los servicios, eficiencia en el cumplimiento de metas y el logro de objetivos, así como eficacia en función de costo beneficio para los contribuyentes.**



### **3.2. Centro Nacional de Consulta**

**El presente manual de Organización, establece los mecanismos necesarios para asistir al contribuyente en forma individual a través del Centro Nacional de Consulta.**

**Garantizar al contribuyente atención especializada para proporcionarle seguridad jurídica a través de campañas específicas, de acuerdo al calendario de obligaciones fiscales, es su principal objetivo. Así como establecer los servicios funcionales de asistencia al contribuyente para garantizar una atención expedita al mismo, evitando filas y aglomeraciones, principalmente en temporadas de cumplimiento de obligaciones.**

**“El Centro Nacional de Consulta tiene como funciones:**

**I.- Diseñar, elaborar y proponer en los periodos establecidos, la política**

**institucional en materia de acciones, estrategias y campañas para brindar asistencia en forma permanente y gratuita al contribuyente a nivel nacional.**

**II.- Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo del programa operativo anual en las materias de su competencia, estableciendo los métodos apropiados para su ejecución; así como definir y programar conjuntamente con las áreas a su cargo las metas y objetivos.**

**III.- Celebrar reuniones permanentes con los responsables operativos de las áreas a su cargo, evaluando los alcances del programa nacional de asistencia al contribuyente, como los cambios y adecuaciones a la legislación impositiva, a fin de redefinir las nuevas campañas y procedimientos para asistir al contribuyente.**

**IV.- Fungir como representante de la Subsecretaría de Ingresos, y actuar como organismo consultivo para captar, resolver y canalizar las**

**instancias competentes, las inquietudes de los contribuyentes organizados, de sus representantes y del público en general.**

**V.- Promover y difundir las acciones de simplificación administrativa fiscal, actuando en forma coordinada con las Administraciones Generales, Regionales y Locales de la Subsecretaría de Ingresos, supervisando el grado de avance, su consecución y los beneficios alcanzados con los servicios que se proporcionan al contribuyente.**

**VI.- Escuchar a los contribuyentes y a sus representantes mediante foros, conferencias y eventos públicos, esclareciendo las disposiciones fiscales, y los procedimientos que de estas emanan.**

**VII.- Representar a la Subsecretaría de Ingresos ante los medios de comunicación, cuando así lo disponga la Dirección de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría o bien la autoridad competente, para dar a conocer a la opinión pública aquellas cuestiones relevantes de la**

**Administración Tributaria, así como contestar las preguntas que concretamente formulen los conductores, periodistas y público en general sobre la materia fiscal.**

**VIII.- Dirigir, coordinar e implantar a nivel nacional las campañas de capacitación, así como las pláticas y eventos de fomento a la cultura de servicio al personal adscrito a la Subsecretaría de Ingresos encargado de atender al contribuyente.**

**IX.- Captar y analizar los planteamientos del contribuyente con alto grado de dificultad, así como aquellos aspectos que sean propuestas viables para retroalimentar a las autoridades encargadas de las adecuaciones al marco legal impositivo.**

**X.- Promover entre el personal a su cargo la autocapacitación a través del estudio de los principales temas en materia tributaria.**

**XI.- Apoyar a los orientadores en la resolución de aquellos planteamientos que por su grado de dificultad requieren un análisis más profundo.**

**XII.- Elaborar y presentar los informes que le requiera la autoridad correspondiente o bien, aquellos informes que institucionalmente se establezcan como obligatorios". (38)**

Como se puede observar, el objetivo principal del Departamento del Centro Nacional de Consulta, es el atender en forma personal a los contribuyentes que acuden a solicitar información, orientación y asesoría fiscal.

### **3.3. Síndicos**

Asimismo, el Manual de Organización, hace mención que

---

(38) Manual de Organizaciones de la Administración Central de Asistencia al Contribuyente. Remesa N° 1. México. 1996.

desde 1991 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece el programa "Síndicos del Contribuyente", con la intención de ofrecer a los particulares un apoyo en el caso de encontrar problemas en la realización de sus trámites, salvaguardando sus derechos y garantías ante la autoridad fiscal y eliminando el trato inadecuado por parte del personal que la Administración Tributaria.

Para cumplir con estos propósitos se crearon las figuras del Síndico del Contribuyente y del Síndico de Oficio, con las siguientes características:

- Síndicos del Contribuyente.- Es un representante designado honorariamente por las distintas agrupaciones de contribuyentes, como los Colegios de Profesionales, Cámaras y otros Organismos para auxiliar a sus integrantes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**- Síndicos de Oficio.- Es un representante designado honorariamente por las universidades, cuya función es apoyar a los contribuyentes que no pertenezcan a ninguna agrupación.**

**El artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación, señala la obligación de las autoridades fiscales de establecer programas de prevención y resolución de problemas de los contribuyentes para que éstos designen Síndicos que los representen ante dichas autoridades.**

**En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 57, fracción I, se estipula que la Administración General Jurídica de Ingresos será la autoridad competente para establecer la política y los programas en materia de asistencia y sindicatura a los contribuyentes. Para las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, el artículo 95, inciso C fracción XXI, indica que deberán mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones**

fiscales y apoyar a los Síndicos para el mejor desempeño de sus funciones.

Las funciones de los Síndicos del Contribuyente, serán atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria que afecten de manera general a la agrupación organizada que representen.

Los Síndicos de Oficio en el desempeño de sus funciones, deberán atender sin distinción a los contribuyentes que no se encuentren agrupados por una organización, absteniéndose de desvirtuar su servicio en la defensa de sus intereses profesionales.

Dentro de sus obligaciones encontramos:

- a) Los servicios que presten los Síndicos serán absolutamente gratuitos.
- b) Organizar las actividades para la recepción y atención de las quejas y problemas de los contribuyentes.



c) **Elaborar los mecanismos de registro y control de las solicitudes de los contribuyentes, respecto de los asuntos que requieran su intervención ante la Administración Local correspondiente.**

d) **Mejorar cuestiones de Simplificación Fiscal y Administrativas, contemplando la incidencia y recurrencia de problemas y quejas en los siguientes supuestos:**

d.1. **La no aceptación por parte de la Autoridad Fiscal de un trámite previsto en disposiciones fiscales, sin causa que lo justifique.**

d.2. **La suspensión o cancelación de un trámite sin causa que lo justifique.**

d.3. **La inobservancia de los derechos del contribuyente auditado.**

d.4. **Las presiones ejercitadas por autoridades para hacer que los contribuyentes acepten procedimientos de autocorrección improcedentes.**

Asimismo, los planteamientos que expongan en las reuniones de trabajo no deberán ser relativos a consultas o autorizaciones que requieran un criterio especial para un contribuyente, y en general, aspectos de modificaciones a las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos de la Administración Tributaria.

## **CAPITULO CUARTO**

### **Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

#### **4. Panorama General del Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

##### **4.1. Características Esenciales del Defensor de Oficio.**

##### **4.2. Marco Jurídico del Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

##### **4.3. La Responsabilidad del Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

###### **4.3.1. Responsabilidad Civil.**

###### **4.3.2. Responsabilidad Administrativa.**

###### **4.3.3. Responsabilidad Penal.**

## **CAPITULO IV**

### **Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

**El desenvolvimiento del defensor de oficio dentro del procedimiento fiscal es de gran importancia, ya que tiene que cumplir con un conjunto de funciones y metas, siendo su principal acción la de intervenir en algún procedimiento fiscal, toda vez que en este campo existen constantes reformas fiscales, las cuales el contribuyente por lo general no tiene un conocimiento completo de las mismas, y la problemática que se presenta por la falta de una buena asesoría fiscal en dicha área.**

**Finalmente, reitero que ante la problemática que se presenta por la falta de una buena asesoría fiscal en dicha área, es necesario se**

constituya la figura del defensor de oficio en materia fiscal, para lograr la impartición de la justicia que mucha falta hace en este ámbito.

#### **4. Panorama General del Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

A través del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece que: "El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas". (39)

Así, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 33, fracción I, menciona que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, explicarán las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos, manteniendo oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes, elaborarán los formularios de declaración de tal forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes, señalando en forma precisa en los requerimientos la presentación de la declaración cuya presentación se exige, así como difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer

---

(39) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 33ª Edic. Ed. Porrúa. S.A. México 1996. Pág. 13.

valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales, publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

En la fracción II del Código Fiscal, señala la obligación de establecer programas de prevención y resolución de problemas de los contribuyentes para que éstos designen Síndicos que los representen ante dichas autoridades.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por las fracciones I, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII del artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será a través de la Administración General Jurídica de Ingresos la que establezca las funciones y programas en materia de asistencia y sindicatura.

Una vez establecidos los fundamentos de la asistencia al

contribuyente, es necesario observar la función que tiene el Síndico quien es la persona que llegara a representarlo y apoyarlo en el caso de encontrar problemas en la realización de sus trámites fiscales. Dicha representación se ve limitada porque su función es únicamente asesorar, no interviene como un representante legal que es en muchas ocasiones, lo que el contribuyente necesita cuando la autoridad actúa indebidamente al imponer multas y requerimientos improcedentes en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes, mismos que al querer solventarlos necesitan interponer algún medio de defensa y es aquí donde el Síndico, conforme a sus funciones, no puede representarlo más, lo que implica dejar en estado de indefensión al contribuyente ante la problemática que se presenta; es por ello que se plantea la necesidad de establecer la figura del defensor de oficio en materia fiscal, cuya actuación y objetivo central es la de ofrecer asesoría gratuita a los contribuyentes con escasos recursos cuando estos no puedan pagar un defensor particular.

#### **4.1. Características Esenciales del Defensor de Oficio.**

**El Defensor de Oficio en el desempeño de sus funciones, deberá atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria que afecten de manera general a los contribuyentes, asimismo deberá abstenerse de desvirtuar su cometido de servicio en gestiones particulares o en la defensa de sus intereses profesionales.**

**Conforme a el estudio de las características y obligaciones que establece la Ley de Defensoría de Oficio, los defensores de oficio deberán de ser regulados tomando en consideración lo establecido por los artículos 15 y 16 que a la letra dicen:**

**Artículo 15: "Para ser Defensor de Oficio se requiere:**

- Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos.**
- No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación.**



- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y
- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional y sancionado con pena corporal". (40)

De los requisitos mencionados es importante señalar, que el defensor debe de contar con el título de licenciado en derecho para desempeñar esta función y en especial en materia fiscal.

Existen defensores de oficio en otras ramas que cuentan con el nombramiento respectivo y no tienen título legalmente expedido, situación que implicaría la desconfianza de los contribuyentes.

El defensor de oficio en esta materia necesita de experiencia y preparación para cubrir las necesidades que implica brindar asesoría legal en el procedimiento administrativo tributario.

---

(40) "Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal". Op. Cit. Pág. 39.

**Artículo 16: "Los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:**

- **En asuntos de naturaleza fiscal, prestar los servicios de defensa a las personas que lo soliciten a petición de parte designado por la Autoridad Fiscal.**
- **Desempeñar sus funciones en el área administrativa y de acuerdo a lo establecido por la Administración General Jurídica de Ingresos, los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal.**
- **Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a la ley en los asuntos encomendados por los contribuyentes o que la autoridad competente les haya asignado para no dejar en estado de indefensión al interesado.**
- **Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente.**
- **Llevar un libro de registro en donde se sentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución.**

- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus intervenciones.
- Auxiliar a su defensor en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio.
- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas; y
- Los demás que esté ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen". (41)

Considero que el artículo transcrito es de vital importancia, ya que encierra las obligaciones a que están sujetos los defensores de oficio y las cuales deben de acatar con estricto apego a la ley para desempeñar sus funciones oportunamente y a satisfacción de quienes lo necesitan; destacando que en los asuntos de naturaleza fiscal, el servicio de defensa se ofrecerá a petición del contribuyente designado por la Autoridad Fiscal con el fin de cumplir con la garantía constitucional plasmada en su artículo 20, fracciones II y IX.

---

(41) "Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal". Op. Cit. Pág. 40.

**Este punto tiene por objeto, establecer y desarrollar programas de capacitación para el defensor de oficio en el desempeño de sus funciones en el área administrativa que brinda asesoría legal gratuita, los defensores deben ser gente especializada en el área de derecho, con los que se permita ampliar el conocimiento de los defensores de oficio en todas las áreas y dar habilidad práctica para dirigir la defensa de sus representados; dando como resultado que la defensa gratuita sea cada vez más eficiente, produciendo que la asesoría y representación que buscan las personas en los defensores sea del todo eficaz.**

**Asimismo debe considerarse una adecuada selección del personal que ingresa como defensor de oficio, pues de alguna manera no se someten a un examen previo de conocimientos básicos, requisito que debe cumplirse, ya que sin ello es imposible saber el grado de preparación con que cuentan los aspirantes a desarrollar dicha función, permitiendo a su vez que exista el control adecuado de los defensores, integrando únicamente a todos aquellos que reúnan los requisitos de capacidad y experiencia, garantizando con ello que los defensores lleven la defensa encomendada acertadamente.**

#### **4.2. Marco Jurídico del Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

**El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece las facultades de la Administración General Jurídica de Ingresos, de las Administraciones a nivel Central, Regional y Local, en sus artículos 93, 94 y 95 respectivamente. (42)**

**Las Administraciones Generales deberán garantizar la atención y seguimiento de los problemas que no puedan ser resueltos a nivel regional, así como establecer los programas necesarios para la prevención y resolución de problemas detectados a nivel nacional.**

**Así, el Defensor de Oficio deberá ser regulado por la Administración General Jurídica de Ingresos quien será la responsable de elaborar y mantener actualizado al Defensor de Oficio a nivel nacional; elaborar los informes del avance del programa para presentarlos al**

---

(42) Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en Diario Oficial, el Día 11 de Septiembre de 1996, y reformado el 24 de Diciembre de 1996.

**Subsecretario de Ingresos, y celebrar reuniones de trabajo con las Administraciones Generales a fin de revisar este avance.**

**Asimismo, la Administración General Jurídica de Ingresos establecerá un programa anual de difusión en los medios de comunicación a nivel nacional.**

**A nivel Regional, es responsabilidad de las Administraciones Regionales de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Recaudación y de Jurídica de Ingresos, supervisar que las Administraciones Locales de su Jurisdicción asistan y participen permanentemente a las reuniones de trabajo, así como establecer el control y seguimiento de los planteamientos expuestos, y elaborar los informes regionales para presentarlos a la Administración General Jurídica de Ingresos.**

**A nivel Local, es responsabilidad de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas, de Recaudación y de**

Jurídica de Ingresos, asistir y participar en las reuniones mensuales de trabajo con el Defensor de Oficio para atender, dar seguimiento y solución a los problemas presentados, así como canalizar aquellos que requieran de la atención de la Administración Regional correspondiente. Así también, deberán atender los lineamientos que en la materia emita la Administración General respectiva.

De esta forma, la Autoridad Fiscal se encargará de mencionar al contribuyente la existencia del Defensor de Oficio a petición de parte, desde el momento de la interposición de algún medio de defensa, ya sea a nivel Regional o a nivel Local, pero siguiendo los lineamientos a nivel Central, esto es, los que dicte la Administración General Jurídica de Ingresos, por el que estará regulado el defensor de oficio, su intervención no será únicamente por la interposición del Recurso de Revocación, sino también la de intervenir ante el Tribunal Fiscal de la Federación o si es necesario hasta el Juicio de Amparo.

Para dicha intervención se requiere de un estudio económico-social, para que el defensor de oficio represente tanto a una persona física como a una persona moral, considerando la capacidad de ambos regímenes tanto de un contribuyente menor como de un contribuyente mayor se toma como base la de tres salarios mínimos anuales para que la función del Defensor de Oficio sea igual para todos los contribuyentes que requieran de su representación.

#### **4.3. La Responsabilidad del Defensor de Oficio en Materia Fiscal.**

La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública, da nacimiento a la responsabilidad que puede ser de orden civil, penal o administrativo. Cualquier falta cometida por el defensor en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse además, una responsabilidad civil o penal.



#### **4.3.1. Responsabilidad Civil.**

**La responsabilidad civil tiene lugar en los casos, en que la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al Defensor de Oficio produce un menoscabo en el patrimonio del Estado y es independientemente de la imposición de las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad civil por las siguientes causas:**

- Por no atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el contribuyente;**
- Por no estar presente cuando el contribuyente solicite presentar algún medio de defensa;**
- Por no ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;**

- Por no formular en el momento procedimental oportuno, los medios a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;
- Por no interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;
- Por no realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

La fuente de esta responsabilidad se encuentra establecida por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que la relación del servicio constituye, una situación legal.

La responsabilidad civil se constituye por resolución administrativa teniendo una aplicación restringida, de dicha responsabilidad se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas de los servidores públicos.

La falta de cumplimiento de los deberes que impone la función pública, da nacimiento a la responsabilidad del defensor,

responsabilidad que puede ser de orden civil, penal o administrativo. Cualquier falta cometida por el defensor en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse además, una responsabilidad civil o penal.

Esa responsabilidad no trasciende fuera de la Administración; la falta que la origina se denomina falta disciplinaria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerárquica superior al defensor que ha cometido la falta

La determinación de las faltas disciplinarias significa serias dificultades, al grado de que no siendo fácil señalar una a una las obligaciones de cada defensor, se puede afirmar que tampoco puede hacerse una enumeración de sus infracciones. Por regla general las disposiciones legales se limitan ante esa imposibilidad, a definir la falta disciplinaria como la falta de cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

#### **4.3.2. Responsabilidad Administrativa.**

La responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el Defensor de Oficio en el desempeño de sus funciones, esa responsabilidad puede en unos casos traer como consecuencia la terminación de los efectos del nombramiento.

Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad administrativa por las siguientes causas:

- Por no desempeñar las labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- Por no observar buenas costumbres dentro del servicio;
- Por no cumplir las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

- Por no guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- Por no asistir puntualmente a sus labores;
- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los lugares de trabajo;
- Por no asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinario. Las faltas administrativas, se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativo.

Se aplicarán sanciones administrativas a los defensores de oficio por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deba observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**Dichas sanciones consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 113 del mismo ordenamiento.**

#### **4.3.3. Responsabilidad Penal.**

**La responsabilidad penal de los defensores tiene lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos que se consideran como un agravante la circunstancia de que el defensor desempeñe una función pública.**

**Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad penal por las siguientes causas:**

- **Por demorar sin justificación las defensas que les encomienden;**
- **Por negarse sin causa justificada a atender asuntos que les corresponden por su cargo;**
- **Por solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración de sus defensos en el asunto que gestionen o representen;**
- **Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan.**
- **Por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso, y**
- **Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le impone ésta ley y las demás disposiciones fiscales aplicables.**

**Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La fijación de**

**las penas si es posible hacerla, y que se han considerado como tales:**

**a) El apercibimiento, amonestación y suspensión del empleo será por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico.**

**b) La destitución del empleo se demandará por el superior jerárquico, de acuerdo con los procedimientos consecuentes a la relación y en los términos de las leyes respectivas.**

**c) La inhabilitación para desempeñar un empleo, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente.**

**d) Las sanciones económicas serán aplicables por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.**

**Así, se señala la responsabilidad en que incurren los defensores de oficio con las obligaciones que tienen estipuladas dentro**



**de sus funciones y que serán sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo las establecidas en el artículo 34 de la Ley de la Defensoría de Oficio, por lo que resulta esto en beneficio de los contribuyentes, toda vez que así como los defensores de oficio deben de pugnar por el estricto cumplimiento de sus funciones y dignificación de la institución, destacándose la importancia que tiene en nuestra sociedad esta figura, para todos aquellos sujetos que de alguna manera depositan su confianza en la misma.**

**La falta de cumplimiento de las obligaciones a que nos hemos referido produce consecuencias jurídicas. El funcionario o empleado que no las observe incurre en responsabilidad.**

**La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, así se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo del defensor de oficio, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

"La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que acudir al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable de las tres órdenes por la misma falta y la autoridad puede declararla". (43)

---

(43) Serra Rojas, Andres. "Derecho Administrativo". 14ª Edic. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. Pág. 477.

**Se han mencionado las responsabilidades en que pueden incurrir los Defensores de Oficio en materia fiscal, mismos que deben ser regulados a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que conforme a la Constitución Política, se establecen las bases para esas responsabilidades en su título Cuarto, donde se hace una mención detallada de los sujetos de responsabilidades, de las obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas en el mismo servicio, así como las que se deben analizar y resolver mediante juicio político, y por otra parte, se señalan las autoridades competentes estableciendo como medida de control el registro patrimonial de los mismos servidores públicos.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuyo objetivo y finalidad es la recaudación, que a través la Subsecretaría de Ingresos lleva el control de los gasto de fondos públicos, se establece dentro de las facultades de la Secretaría de Hacienda, la constitución, manejo y transformación del patrimonio público.

**SEGUNDA.-** La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dirigir los servicios aduanales y de inspección y la Policía Fiscal de la Federación, los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**TERCERA.-** El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estipula que la Administración General Jurídica de Ingresos será

la autoridad competente para establecer la política y los programas en materia de asistencia y sindicatura a los contribuyentes, y ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de problemas, mantener las consultas permanentes con los organismos representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, asimismo, apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales.

CUARTA.- El apoyo por parte del Poder Ejecutivo, es el de apoyar en forma gratuita la asesoría mediante la figura del SINDICO, el cual a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interviene para el asesoramiento del contribuyente, organiza las actividades para la recepción y atención de las quejas y problemas de los contribuyentes, participa de manera conjunta con la Administración Local Jurídica de Ingresos en programas de orientación dirigidos al contribuyente a los cuales representa.

**QUINTA.-** A través del Centro Nacional de Consulta, se establecen los mecanismos necesarios para asistir al contribuyente en forma individual, garantizando una atención especializada proporcionándole seguridad jurídica a través de campañas específicas al calendario de obligaciones fiscales.

**SEXTA.-** Existen limitaciones que se tienen conforme a las funciones del Síndico y el Centro Nacional de Consulta, en virtud de que el objetivo principal es el atender en forma personal a los contribuyentes que acuden a solicitar información, orientación y asesoría fiscal. Limitaciones que se presentan cuando entran al procedimiento, ya que los deja en estado de indefensión, en virtud de que la función del síndico no es una representación legal, por lo tanto, el síndico no puede ir más allá de lo que se le está permitido, su función es únicamente el asesorar al contribuyente.

**SÉPTIMA.-** Una de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la de establecer la defensa a los contribuyentes, que

constituye un factor esencialmente vinculado a la renovación de la sociedad dentro de los cauces establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que la defensoría en Materia Fiscal sería de oficio en los casos en que el contribuyente esté en la etapa del procedimiento.

**OCTAVA.-** Es necesario establecer la figura del Defensor de Oficio en la Materia Fiscal, en virtud que la representatividad del Estado es limitativa con las funciones del síndico y consultoría nacional, es decir, deja en estado de indefensión al contribuyente y éste necesita de una asesoría profesional en Materia Fiscal cuando tenga la necesidad de interponer algún medio de defensa, que deberá ser regulado a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las funciones que le competen a la Administración General Jurídica de Ingresos, quien señala la prevención y resolución de problemas al contribuyente.

**NOVENA.- La facultad de la defensoría de oficio es que su intervención debe ser cuando se interponga la defensa ante la Autoridad Jurisdiccional en todas las etapas procesales y aun, incluyendo el Juicio de Amparo.**

Lo anterior en razón, de que cumpliendo con los objetivos del Estado para brindar asesoría legal gratuita a los contribuyentes que no cuenten con recursos económicos suficientes para contratar a un defensor particular, se ve en la necesidad de acudir a los defensores de oficio para obtener la seguridad y eficacia en el procedimiento.

**DÉCIMA.- La Autoridad se encargará de mencionar la existencia del defensor de oficio, que será designado a petición de parte por el contribuyente, haciéndole saber la designación de un estudio previo socio-económico que se realizará para la función del defensor.**

**DÉCIMA PRIMERA.- El defensor de oficio tendrá que cumplir cabalmente con todas sus funciones y obligaciones como tal, ya que en caso**



**contrario incurre en responsabilidad civil, administrativa y penal, con base en los fundamentos existentes en la legislación vigente, con el riesgo de exponer en última instancia su misma libertad profesional.**

**DÉCIMA SEGUNDA.- El Defensor de Oficio debe de luchar por su preparación personal como profesionista, para cumplir con todos los objetivos que se establecen a través de la Administración General Jurídica de Ingresos.**

**La figura del defensor de oficio, es una garantía individual de seguridad jurídica plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la presencia del defensor de oficio en materia fiscal indispensable en toda la secuela procedimental, en virtud de que de ello depende sean respetadas las garantías constitucionales de los contribuyentes, en virtud de que todo procedimiento legal debe estar fundado y motivado por la autoridad competente.**

## BIBLIOGRAFÍA

**Bravo Ugarte, José. Instituciones Políticas de la Nueva España.**

**Editorial. Jus. México.**

**Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Título. I. Madrid.**

**1969.**

**Díaz de León, Marco Antonio. Dirección de Derecho Procesal Penal.**

**Editorial. Porrúa, S.A. México. 1986.**

**Esquivel Obregon, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en**

**México. Tomo. I. Editorial. Polis. México. 1937.**

**García Ramírez, Sergio . Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa.**

**México. 1974.**

**García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario de  
Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa, S.A. 2ª Edición.  
México. 1982.**

**Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª Edición. Pax-  
México. México. 1983.**

**Ornoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición.  
Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1983.**

**Ossorio Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica Omeba. Título II.**

**Pérez Galaz, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas.  
Editorial. Diana. México. 1983.**

**Pina, Rafael De. y Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial  
Porrúa, S.A. México. 1991.**

**Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho.**

**México. 1984.**

**Porrúa, Miguel Ángel. Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus**

**Constituciones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.**

**Serra Rojas , Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A.**

**México 1988.**

**Veles Mariconde, Alfredo. La Situación Jurídica del Imputado. Buenos**

**Aires .1944.**

**Vallarta, Ignacio. Estudios sobre la Constitucionalidad de la facultad**

**económica- coactiva. Votos. Tomo II. Editorial del Licenciado**

**Antonio de J. Lozano. México. 1984.**

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

**Trigesimotercera Edición. Editorial. Delma. México. 1996.**

**Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de**

**los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación.**

**México D.F. 3 de septiembre de 1993.**

**Manual de Organizaciones de la Administración Central de Asistencia al**

**Contribuyente de la Administración General Jurídica de Ingresos.**

**Instituto Nacional de Capacitación Fiscal. México. 1996.**

**Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero común en el Distrito Federal.**

**Diario Oficial de la Federación. 9 de Diciembre de 1987.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 33ª Edición. Editorial.  
Porrúa, S.A. México. 1996.**

**Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en Impuestos del  
Departamento del Distrito Federal. Edición. Andrade, S.A. Hojas  
substituibles. México. 1980.**

**Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
Diario Oficial de la Federación. 11 de septiembre de 1996. y  
reformado el 24 de Diciembre de 1996.**

#### **DICCIONARIOS JURÍDICOS CONSULTADOS.**

**Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, letra "D". Instituto de  
Investigaciones Jurídicas México. 1983.**

**Diccionario Jurídico Omeba. Tomo VI, Editorial Bibliográfica. Argentina.**

## **JURISPRUDENCIA**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Revisión al amparo 9521-  
65, Volumen 133 del Semanario Judicial de la Federación.**